

## AUTO N. 07222

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día 15 de julio de 2015, en la Terminal de Transportes S.A., mediante acta de incautación con consecutivo No. AI SA 15-07-15-0240 / CO 0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de fauna silvestre (RHINOCLEMMYS DIADEMATA) denominados comúnmente (TORTUGA INGUENSA), a la señora **LUZ MARIBEL ARIAS PABON**, con Cédula de Ciudadanía 1.091.804.938 de Sardinata ( Norte de Santander), por no portar el salvoconducto único de movilización y aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Informe Técnico Preliminar con referencia **AI SA 15-07-15-0240/CO 0858-14** sin fecha de expedición, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **LUZ MARIBEL ARIAS PABON**, manifestó ser procedente de Cúcuta, Norte de Santander, de donde traía los especímenes y, ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, la señora LUZ MARIBEL ARIAS PABON manifestó no contar con él, lo que motivó la incautación de los especímenes dos (2) de fauna silvestre (RHINOCLEMMYS DIADEMATA) denominados comúnmente (TORTUGA INGUENSA).

Que en tal sentido, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto No. 1333 del 29 de marzo de 2018**, dispuso ordenar la apertura de una indagación preliminar contra la señora LUZ MARIBEL ARIAS PABON, con Cédula de Ciudadanía 1.091.804.938, por el término de seis (6) meses, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta las ordenes impartidas a través del referido acto administrativo, se ofició a las siguientes entidades:

- A la Personería Municipal de Sardinata (Norte de Santander), mediante radicado 2018EE162944, se solicitó apoyo interinstitucional para notificar a la señora LUZ MARIBEL ARIAS PABON, con Cédula de Ciudadanía 1.091.804.938 de Sardinata, del contenido del Auto No. 1333 del 29 de marzo de 2018; producto de la cual el referido instituto, mediante radicado de respuesta No. **2018ER201419** del 29 de agosto de 2018, señaló que la investigada no registra información en las bases de catastro de Bogotá.
- A la Unidad Administrativa Especial de Catastro, mediante radicado 2018EE162953, se solicitó certificar si la señora LUZ MARIBEL ARIAS PABON, con Cédula de Ciudadanía 1.091.804.938 de Sardinata, es propietaria de algún bien inmueble.
- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mediante radicado **2018EE162954** del 13 de julio de 2018, se solicitó certificar si la señora LUZ MARIBEL ARIAS PABON, con Cédula de Ciudadanía 1.091.804.938 de Sardinata, es poseedora de algún bien inmueble; producto de la cual el referido instituto, mediante radicado de respuesta No. **2018ER196968** del 24 de agosto de 2018, señaló que la investigada no registra información en las bases de catastro.
- A la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR , mediante radicado 2018EE186447 del 10 de agosto de 2018, se solicitó certificar si la señora LUZ MARIBEL ARIAS PABON, con Cédula de Ciudadanía 1.091.804.938 de Sardinata, es titular del derecho real de dominio de algún bien inmueble.

Que teniendo en cuenta las gestiones previamente adelantadas y el cometido del **Auto No. 1333 del 29 de marzo de 2018**, que dispuso ordenar la apertura de una indagación preliminar contra la señora LUZ MARIBEL ARIAS PABON, con Cédula de Ciudadanía 1.091.804.938, con el fin de obtener datos de notificación, se advierte que no se logró obtener dicha información, imposibilitando de esta manera tener los datos de notificación de la señora LUZ MARIBEL ARIAS PABON, con Cédula de Ciudadanía 1.091.804.938 de Sardinata.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”*.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Que en consideración de lo anterior, y siendo que el expediente No. **SDA-08-2015-6105**, fue aperturado con el fin de adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo como soporte las consideraciones expuestas en el **Informe Técnico Preliminar con referencia AI SA 15-07-15-0240/CO 0858-14**, para el caso que nos ocupa, es necesario detallar que si bien el insumo técnico fue acogido mediante **Auto No. 1333 del 29 de marzo de 2018**, que dispuso ordenar la apertura de una indagación preliminar contra la señora **LUZ MARIBEL ARIAS PABON**, con Cédula de Ciudadanía 1.091.804.938, con el fin de obtener datos de notificación, se advierte que no se logró obtener dicha información, ha quedado plenamente demostrado, que una vez consultadas las diferentes entidades de orden distrital y nacional, con el fin de obtener los datos de notificación de la investigada y de esta manera garantizar el derecho de defensa, no se obtuvieron los datos de residencia, de manera que no se logró el cometido de la indagación preliminar.

Aunado a ello, y en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es menester señalar que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, y siendo que para este caso, el plazo superó lo dicho normativamente, sin que este Despacho haya encontrado mérito suficiente para dar apertura al proceso, atendiendo a los principios administrativos de economía procesal y celeridad, y con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, esta Dirección considera procedente el archivo del expediente **SDA-08-2015-6105**, toda vez que el objeto con el cual fue aperturado, y el cual se concentraba en obtener los datos de notificación de la señora **LUZ MARIBEL ARIAS PABON**, con Cédula de Ciudadanía 1.091.804.938, no se logró obtener dicha información en el término estipulado por la Ley.

Adicionalmente, se advierte que la Subdirección De Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre Grupo Fauna Silvestre, mediante **Concepto Técnico No. 11296 del 3 de octubre de 2019** (2019IE232908), que dispuso:

(...)

## 1. OBJETIVO

*Evaluar y aprobar la disposición final de 20 especímenes de fauna silvestre en el Parque Recreativo y Zoológico Piscilago Colsubsidio, de los cuales cinco (5) son individuos de la especie Ara macao, un (1) Thraupis palmarum, un (1) Rhinoclemmys diademata, un (1) Glaucidium brasilianum, un (1) Falco sparverius, diez (10) Ara ararauna y un (1) Lonchura malacca, recuperados por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y rehabilitados en el Centro de Fauna Silvestre Temporal (CFST), administrado por el Instituto de Protección y Bienestar Animal.*

## 2. ANTECEDENTES

*La Secretaría Distrital de Ambiente recibió los siguientes ejemplares mediante RECEPCIÓN EXTERNA, ENTREGA VOLUNTARIA y RESCATE los cuales fueron remitidos al Centro de Fauna Silvestre Temporal (CFST) administrado por el Instituto de Protección y Bienestar Animal, en donde se les adjudicó el respectivo número de historia clínica (CUN) y posteriormente, el Instituto de Protección y Bienestar Animal emitió concepto técnico de disposición final. En la siguiente tabla se relacionan los datos de los ejemplares.*

(...)

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Tabla No. 2.** Información de especímenes recibidos por INCAUTACIÓN.

| No. IND | ESPECIE                       | CUN           | FECHA DE INGRESO | TIPO DE RECUPERACIÓN | ACTA DE ATENCIÓN  | CT-LI IDPYBA      | ID              | EXPEDIENTE                           |
|---------|-------------------------------|---------------|------------------|----------------------|-------------------|-------------------|-----------------|--------------------------------------|
| 1       | <i>Rhinoclemmys diademata</i> | 38RE2015-0365 | 15/06/15         | INCAUTACIÓN          | 240               | CT-RB-38-2019-256 | 941000021569838 | SDA-08-2015-6105                     |
| 2       | <i>Ara ararauna</i>           | 38AV2018-1098 | 25/07/18         | INCAUTACIÓN          | AI 0080           | CT-RB-38-2019-259 | 982000410718772 | SDA-08-2018-2204                     |
| 3       | <i>Ara ararauna</i>           | 38AV2018-1099 | 25/07/18         | INCAUTACIÓN          | AI 0080           | CT-RB-38-2019-259 | 982000410709057 | SDA-08-2018-2204                     |
| 4       | <i>Ara ararauna</i>           | 38AV2018-1100 | 25/07/18         | INCAUTACIÓN          | AI 0080           | CT-RB-38-2019-259 | 982000410719339 | SDA-08-2018-2204                     |
| 5       | <i>Ara ararauna</i>           | 38AV2019-0739 | 12/07/19         | INCAUTACIÓN          | AI 160589         | CT-RB-38-2019-259 | 982000410708304 | SDA.-08-2019-2452                    |
| 6       | <i>Lonchura malacca</i>       | 38AV2018-1487 | 03/12/18         | INCAUTACIÓN          | AI 16075 Y 160476 | CT-RB-38-2019-260 | ANILLO ROSA     | SDA-08-2019-1536<br>SDA-08-2019-1537 |

3.3. *Valoración técnica de un (1) ejemplar de **Rhinoclemmys diademata** según lo establecido en el Concepto Técnico: CT-RB-38-2019-256*

- 3.3.1. *Evaluación veterinaria actual: Individuo en estado óptimo de salud, sin sintomatología aparente de enfermedad, se recomienda reubicación.*
- 3.3.2. *Evaluación biológica actual: Individuo en buena condición corporal, con amputación de miembros anteriores que no limitan su repertorio comportamental, propio de la especie; sin embargo, si limita comportamientos de reproducción, defensa y movilidad en cuerpos hídricos grandes, por lo que se sugiere reubicación ex situ.*
- 3.3.3. *Evaluación zootécnica actual: Peso: 605 g, Condición corporal 3/5, individuo con excelente consumo de alimento, aumento de peso de 42 g frente al peso anterior, presenta comportamientos de forrajeo realizando desplazamientos limitantes. El aumento constante de peso, los comportamientos de forrajeo, el mejoramiento de la condición de corporal, los desplazamientos limitantes en búsqueda de alimento, sugieren que el individuo es apto para reubicación.*
- 3.3.4. *Consideraciones finales: Después de la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 (República de Colombia. & Desarrollo Territorial, 2010), se recomienda para este individuo la reubicación ex situ, teniendo en cuenta que:*

*Adaptación al destino sugerido*

- *A pesar de que la liberación al medio natural es el destino preferente acorde con la normativa vigente, se sugiere la reubicación de este individuo debido a que presenta amputación de miembros anteriores, que limitan sus comportamientos reproductivos, de defensa y de desplazamiento en cuerpos hídricos de mayor área.*
- *Dado la biología de la especie, el individuo se puede mantener con seguridad y bienestar en una institución que cumpla los requisitos establecidos por la normativa colombiana.} Aporte para la conservación • Aun cuando la especie se encuentra en la categoría En Peligro (EN) a nivel nacional, se considera que la sugerencia de reubicación puede ser pertinente, debido a su condición física*
- *El individuo puede integrarse a una colección ex situ como parte de un proyecto de conservación, educación, sensibilización o investigación.*
- *El Parque Recreativo y Zoológico Piscilago Colsubsidio, ha manifestado interés en recibir el ejemplar como parte de su colección.*

(...)

## **5. CONCEPTO TÉCNICO**

*Una vez expuestas las anteriores consideraciones, el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre –SSFFS de la SDA considera viable técnicamente, la disposición final con fines*



de reubicación permanente de cinco (5) individuos de la especie *Ara macao*, un (1) *Thraupis palmarum*, un (1) *Rhinoclemmys diademata*, un (1) *Glaucidium brasilianum*, un (1) *Falco sparverius*, diez (10) *Ara ararauna* y un (1) *Lonchura malacca*.

La viabilidad de esta reubicación se da en el marco del cumplimiento de la Resolución 2064 de 2010 y las facultades otorgadas a la Autoridad Ambiental en el Artículo 17 de la misma. En este sentido, el Parque Recreativo y Zoológico Piscilago Colsubsidio; deberá dar cumplimiento estricto a las siguientes consideraciones: (...)"

Que en tal sentido se advierte que uno de los especímenes incautados a la señora **LUZ MARIBEL ARIAS PABON**, con Cédula de Ciudadanía 1.091.804.938 de Sardinata, mediante acta No. AI SA 15-07-15-0240 / CO 0858-14, especímenes de fauna silvestre (RHINOCLEMMYS DIADEMATA) denominados comúnmente (TORTUGA INGUENSA), mediante el referido concepto queda constancia que respecto a uno de ellos, se ordenó la disposición final con fines de reubicación permanente en Parque Recreativo y Zoológico Piscilago Colsubsidio.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: entre otras funciones, la de: "(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2015-6105**, teniendo como presunta infractora a la señora **LUZ MARIBEL ARIAS PABON**, con Cédula de Ciudadanía 1.091.804.938 de Sardinata, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO.** - De acuerdo a lo anterior dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                            |      |                              |                  |            |
|----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| LEYDI AZUCENA MONROY LARGO | CPS: | CONTRATO 20230402<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 19/07/2023 |
|----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                |      |                              |                  |            |
|--------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ | CPS: | CONTRATO 20230081<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 20/07/2023 |
|--------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

|                            |      |                              |                  |            |
|----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| LEYDI AZUCENA MONROY LARGO | CPS: | CONTRATO 20230402<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 19/07/2023 |
|----------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 29/10/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

**Sector: SSFFS - FAUNA**  
**Expediente SDA-08-2015-6105**